



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 179/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 135/2019 IDS)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, iniciado el 27 de julio de 2018 a instancia de la representación de (...), por los daños sufridos como consecuencia de la asistencia sanitaria recibida en dependencias del Servicio Canario de la Salud.

2. El reclamante solicita por los daños causados una indemnización de 92.230,80 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del titular de la Consejería para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También son de aplicación las Leyes 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias; la Ley 41/2002, de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica; así como la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

A la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario conforme a la Resolución de 23 de diciembre de 2014, de la Directora, por la que se deja sin efecto la Resolución de 22 de abril de 2004, y se delegan competencias en materia de responsabilidad patrimonial en distintos órganos de este Servicio.

6. No se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a las partes, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Además, se propone la terminación convencional, aceptada por el interesado.

## II

1. La sucesión de hechos en el presente caso es la siguiente:

- Con fecha 28 de abril de 2016, entre las 19 h y 20 h, el reclamante acude al Servicio de Urgencias del Centro Médico de Tacoronte por dolor intenso en testículo derecho.

Es asistido por el facultativo quien, tras examinarlo sin hacerle ningún tipo de prueba, le comunica que el dolor se debe a una torsión testicular. Se le prescribe tratamiento médico y se le indica que si al día siguiente continúa con los dolores, acuda a su médico de cabecera para remisión al urólogo.

El facultativo que lo asiste no emite informe alguno.

- Al día siguiente, acude a su médico de cabecera quien, tras realizarle una exploración física, observa aumento de tamaño del testículo afectado, así como dolor agudo en el mismo. Le comunica que debe acudir inmediatamente al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC).

A su llegada, se le comunica que ya no se puede hacer nada para conservar el testículo dado el tiempo transcurrido, por lo que es intervenido de urgencia para extirparle el testículo.

Aporta sentencia en la que constan los hechos como probados y se condena al médico de la asistencia por imprudencia médica por un delito de lesiones.

2. Por su parte, el Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), a la luz de la documentación obrante en el expediente (informes médicos e historia clínica), relata la siguiente sucesión cronológica de los hechos:

«- El paciente, de 19 años, a las 20:30 horas del día 28 de abril de 2016 acude al Servicio de urgencias en Tacoronte por presentar dolor en testículo derecho que se irradia a zona inguinal desde la 18:00 horas. No presentaba clínica de fiebre, náuseas ni vómitos. A la exploración se describe eritema (enrojecimiento).

No consta otra exploración para descartar proceso apendicular, crisis renoureteral, entre otras posibilidades. No consta que el teste además de la presencia de enrojecimiento fuera objeto de inspección y palpación, a fin de valorar la patología por escroto agudo, como testículo ascendido y horizontalizado (signo de Gouverneur) o si la elevación del testículo hacia el canal inguinal aumenta o mantiene el dolor (signo de Prehn), reflejo cremastérico abolido, etc.

Tras la administración de analgesia (Metamizol+metilprednisolona) es remitido a domicilio con medicación antiinflamatoria (Enantyum®) y venotónico (Daflon®) bajo el diagnóstico de dolor testicular.

Siendo el motivo de consulta dolor testicular con enrojecimiento el facultativo refiere que olvidó incluir el término NO cuando menciona la patología torsión testicular.

- El día 29 de septiembre de 2016, alrededor de las 10:30 horas, transcurridas 14 horas acude al médico de familia en su centro de salud. A la exploración se observa dolor y aumento de volumen del testículo derecho, con náuseas y vómitos.

Ante la duda diagnóstica entre orquiepididimitis y torsión testicular, es derivado al HUC.

- A las 10:51 horas es atendido en el HUC. En Eco-Doppler se objetiva la ausencia de flujo testicular derecho y alrededor de las 14:00 horas se somete a intervención quirúrgica realizando orquiectomía derecha (extirpación del testículo derecho afectado).

Es Alta hospitalaria el 30 de abril de 2016. No consta que se haya sometido a prótesis testicular hasta el momento actual.

En abril de 2017 causó baja en lista de espera del HUC por incomparecencia al estudio preoperatorio.

- La torsión testicular es una urgencia quirúrgica, por cuanto la posibilidad de supervivencia del teste afectado es superior al 90% en las primeras 6 horas, si bien, existe la posibilidad de que torsiones con reparaciones quirúrgicas, incluso antes de seis horas, ocasionen atrofia y pérdida de testículo. Si el tratamiento quirúrgico se realiza entre las 12 y las 24 horas la tasa de viabilidad del testículo es del 20%.

#### CONCLUSIONES

1.- Siguiendo los hechos probados en la Sentencia, el facultativo que atendió en Urgencias al menor efectuó una evaluación de la situación omitiendo la práctica de la exploración y de las maniobras que recomiendan los protocolos de actuación frente al dolor testicular que presentaba un paciente joven, de inicio brusco tras ejercicio.

2.- Por lo manifestado y en relación con la indemnización solicitada por el reclamante que cuantifica en:

- Secuelas: 50.762 €

- P. estético: 5.742,02 €.

- Días de incapacidad: 3.383,00 + 1.600,00 €.

- Daño moral: 30.743,60 €, se expone, siguiendo la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación:

- Por días de incapacidad temporal: No procede indemnización alguna ya que dicha situación es inherente al proceso torsión testicular, ya que un diagnóstico precoz hubiera impuesto igualmente la práctica de la cirugía para intentar salvar el testículo, con la convalecencia correspondiente hasta alcanzar la recuperación.

- Los daños morales complementarios se indemnizan cuando una sola secuela alcance 60 puntos o cuando el perjuicio estético alcance al menos 36 puntos (artículos 105, 106), lo que no es el caso.

- Por la secuela: Pérdida de un testículo (08008): entre 20-25 puntos, estimamos 25 considerando la edad del paciente 19 años y el Baremo económico Tabla 2.A.2 = 38.439,67 €.

- Por perjuicio estético ligero (1-6 puntos) en grado bajo, estimamos 3 puntos: 2.706,82 € (Tabla 2.A.2). La cicatriz inguinal derecha es inherente a la necesaria cirugía.

TOTAL: 41.146,49 €

4.- Por lo referido anteriormente, se propone una cuantía indemnizatoria que alcance el 80% de lo expuesto, comoquiera que es la pérdida real de obtener un resultado favorable al ser intervenido antes de las 24 horas: 32.917,19 €.

5.- Ello sin perjuicio de la aplicación de los aspectos formulados en el art. 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público».

3. Habiéndose incoado Diligencias Previas por los mismos hechos, con anterioridad al inicio del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, con fecha 20 de septiembre de 2018 el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Santa Cruz de Tenerife dicta Sentencia en el marco del Procedimiento Abreviado n.º 41/2018, en la que, por estricta conformidad de las partes, se condena al facultativo actuante por un delito de lesiones por imprudencia médica.

4. Por Resolución de 12 de febrero de 2019 del Director del Servicio Canario de la Salud, y conforme a lo dispuesto en el art. 96.4 de la LPACAP, se acuerda la suspensión del procedimiento general y la iniciación del procedimiento simplificado, proponiendo 36.268,57 euros como cantidad indemnizatoria.

Con fecha 19 de febrero de 2019 se recibe escrito del reclamante mostrando su conformidad con la cuantía.

5. Conforme a lo anterior, la Propuesta de Resolución plantea la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia del interesado, mediante la suscripción de un acuerdo indemnizatorio por 36.268,57 euros.

### III

1. En el presente procedimiento el fondo de la cuestión viene condicionada por dos circunstancias: la sentencia judicial que declara los hechos como probados (y, por tanto, con los efectos de cosa juzgada) y la terminación convencional por la que se acuerda la cuantía de la indemnización por la que la Administración sanitaria responde por los daños irrogados al reclamante consecuencia de su funcionamiento.

En consecuencia, la Sentencia vincula en cuanto a la veracidad de los hechos por los que se reclama, esto es, que el interesado cuando acudió a Urgencias del Centro Médico de Tacoronte el 28 de abril de 2016 por dolor intenso en testículo derecho no fue valorado y tratado oportunamente en relación a la torsión testicular que padecía, por lo que se le tuvo que extirpar el testículo.

Tal omisión constituye una vulneración de la *lex artis ad hoc*, que ha impedido la intervención en tiempo que evitara la extirpación.

Por lo tanto, está acreditada la relación de causa a efecto entre la deficiente atención médica prestada al paciente y el daño personal por el que reclama.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño y las secuelas producidas, en la Propuesta de terminación convencional, de acuerdo con el SIP, para la determinación de la cuantía indemnizatoria se ha seguido la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en virtud de la cual resulta la cantidad sometida a terminación convencional aceptada por el interesado, considerándose correctos los conceptos y la cantidad convenida. Cuantía que, por mandato del art. 34.3 LRJSP, ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen, que propone la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial sanitaria, se considera conforme a Derecho, de acuerdo al razonamiento contenido en el Fundamento III.